



ANTECEDENTES

- I. El 12 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riego Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Respecto a: Proyecto o Desarrollo u Hotel o Condominio denominado "El Pueblito". Ubicado: Boulevard. Kukulcan Km 17.5 Zona Hotelera, Cancún, Estado de Quintana Roo. El cual tiene las siguientes coordenadas (UTM, WGS84, Región 16, Manzana 55, Lote 57): Punto A: X, 522666.8395 / Y, 2328549.3385. Punto B: X, 522845.5667 / Y, 2328501.8897. Punto C: X, 522877.3595 / Y, 2328648.6085. Punto D: X, 522717.9195 / Y, 2328714.4385. Se solicitan: Manifestación de Impacto Ambiental en la cual se solicitó permiso para el desarrollo de obras y/o actividades. En su defecto, la solicitud para la obtención del permiso ambiental de carácter federal para el desarrollo de las obras y/o actividades del predio, incluyendo anexos, estudios, planos, fotos, etc. Estudio técnico justificativo para el cambio de uso de suelo en materia forestal. En su defecto, la solicitud para la obtención del permiso forestal de carácter federal para el desarrollo de las obras y/o actividades del predio, incluyendo anexos, estudios, planos, fotos, etc. Resolución, permiso y/o licencia o su negativa, que haya expedido la autoridad ambiental federal, para el desarrollo de las obras y/o actividades en el predio en materia de impacto ambiental, incluyendo anexos, estudios, planos, fotos, etc. Resolución, permiso y/o licencia o su negativa, que haya expedido la autoridad forestal y/o ambiental federal, para el desarrollo de las obras y/o actividades en el predio en materia forestal, incluyendo anexos, estudios, planos, fotos, etc. Permisos, licencias y/o autorizaciones o sus negativas, emitidas por la autoridad correspondiente en relación al aprovechamiento de agua del subsuelo, su tratamiento y/o disposición, para el desarrollo de las obras y/o actividades que se llevan a cabo en el sitio, incluida su operación, incluyendo anexos, estudios, planos, fotos, etc. Procesos concluidos o no, sea en materia forestal, de impacto ambiental, de flora o fauna, de contaminación al suelo, agua o aire o cualquier otro que aplique al predio y/o proyecto por parte de la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente, incluyendo sus oficios, anexos, actas y cualquier documento que forme parte del expediente vigente o cerrado, incluyendo anexos, estudios, planos, fotos, etc. Referencia: El Hotel "El Pueblito" se relaciona con el Contrato de Fideicomiso TraslATIVO de Dominio que consta en la Escritura Pública No. 111 de fecha 2 de abril de 1987, otorgada ante la fe del Notario Público No. 7 del Estado de Quintana Roo. En el fideicomiso mencionado, participan los siguientes sujetos: Fideicomitente en primer lugar: Nacional Financiera, S.N.C., como fiduciario del FONATUR. Fideicomitente en segundo lugar: Promoción y Edificación Inmobiliaria, S.A.



de C.V. Fiduciario: Nacional Financiera, S.N.C. Fideicomisario en Primer Lugar: Nacional Financiera, S.N.C. Fideicomisario en Segundo Lugar: Promoción y Edificación Inmobiliaria, S.A. de C.V." (Sic)

II. El 28 de octubre de 2015, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07491**, a través del cual informó a este Comité que, realizó la búsqueda correspondiente en el Archivo de esa Dirección General, donde se localizó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) y sus Anexos del proyecto denominado "**Condo-Hotel el Pueblito Riviera Maya**", con número de clave **23QR2004T0049**, dentro de la cual obran glosadas diversas documentales que contienen **datos personales** que deben considerarse como **confidenciales**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 70, fracción IV de su Reglamento, los cuales consisten en lo siguiente:

- *Foja 18 del Acta Constitutiva, inserta en el instrumento número 5,193; de fecha 14 de marzo de 1983, en virtud de que indica nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.*
- *Copia simple de la credencial para votar del Representante Legal del Proyecto, expedida por el Instituto Federal Electoral.*
- *Foja 03 del Poder General, inserto en el instrumento número 3,498; de fecha 07 de junio del 2000, en virtud de que indica nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.*
- *Foja 04 del Poder General, inserto en el instrumento número 1,571; de fecha 24 de mayo del 2002, en virtud de que indica nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.*
- *Foja 06 de la Protocolización de Oficio de Subdivisión, inserta en el instrumento número 3,237; de fecha 04 de febrero del 2000, en virtud de que indica nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio particular de los comparecientes.*
- *Foja 08 del Capítulo I de la MIA en virtud de que contiene Registro Federal de Contribuyente (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP) del Representante Legal del proyecto.*



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 2955/15**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

(H)



- VI. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos generales se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Ocupación** de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II en relación con el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.
- VII. Que en la **Resolución RDA 4214/13** emitida por el ahora INAI se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial son: **Domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección**. Del análisis que realiza el INAI en la Resolución referida, se desprende que adicional a los datos arriba señalados, también deben clasificarse los datos de **nombre, firma y sexo del particular** y los únicos datos que deben proporcionarse son: **Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.**

Que la DGIRA alude en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07491** que, la información solicitada contiene también copias de credencial de elector misma que forma parte del expediente de la MIA y sus Anexos del proyecto denominado "**Condo-Hotel el Pueblito Riviera Maya**", con número de clave **23QR2004T0049**. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que como dicha identificación es la del Representante Legal, la DGIRA deberá realizar una versión pública de dicho documento, en la que deberá hacer



públicos los siguientes datos: nombre del elector, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE.

Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VIII. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- X. Que el Titular de la **DGIRA**, a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07491** manifestó que localizó el expediente de la MIA y sus Anexos del proyecto denominado "**Condo-Hotel el Pueblito Riviera Maya**", con número de clave **23QR2004T0049**, dentro de dicho expediente obran glosadas diversas documentales que se describen el antecedente II de la presente Resolución y contienen datos personales que deben considerarse como información confidencial, como: **nacionalidad, estado civil, ocupación, domicilio particular de los comparecientes, credencial para votar del , RFC y CURP**; lo anterior se considera que es así ya que por lo que se refiere a la **nacionalidad, estado civil, ocupación, credencial para votar de representante legal, RFC y CURP**, estos fueron objeto de análisis en los



considerandos que anteceden, en lo que respecta al **domicilio particular de los comparecientes**, se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo a domicilio particular de los comparecientes)**, está expresamente considerado como información confidencial, en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/07491** de la **DGIRA**; de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG; asimismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado sobre la credencial para votar, en los términos señalados en el considerando VII de la presente Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 416/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600312515.

derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de octubre de 2015.

72 Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

11 Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

4 Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

100

RESOLUCIÓN NÚMERO 44881-2019
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001669/2019

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Resolución N° 44881-2019, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el ámbito de la SEMARNAT.

Del 10 de febrero de 2019, se recibió el escrito de información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de octubre de 2019.



El presente escrito de información de la SEMARNAT, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, se encuentra en trámite de revisión para la emisión de la respuesta.

En consecuencia, se informa que el presente escrito de información de la SEMARNAT, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, se encuentra en trámite de revisión para la emisión de la respuesta.

(1)

En consecuencia, se informa que el presente escrito de información de la SEMARNAT, en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, se encuentra en trámite de revisión para la emisión de la respuesta.